

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Agosto)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La unificación de los servicios y la reunión de todos los que guardan entre si íntimas relaciones de afinidad, es sin duda alguna la base fundamental de una buena organización. En este criterio se fundan muchas de las reformas que en los servicios públicos ha introducido el Gobierno de V. M., y recientemente la nueva ley de Presupuestos.

Una de ellas, la dispuesta por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, al reorganizar los servicios del Ministerio de Hacienda ordenó que las incidencias de las ventas de bienes nacionales anteriores á 1.º de Mayo de 1855, las consignaciones de valores presumibles de participes legos en diezmos, la extinción de créditos, compensaciones y demás asuntos relacionados con la desamortización antigua, dependieran de la Dirección general de la Deuda, porque en realidad todas estas obligaciones que se satisfacen en valores de la Deuda pública tienen su lugar más propio y adecuado en la Dirección general del ramo. Pero debe completarse esta reforma con arreglo al criterio del referido Real decreto, y es una consecuencia del principio establecido que el servicio que hoy realiza la Intervención general de la Administración del Estado, relativo al examen y aprobación de las liquidaciones que se forman á las Corporaciones civiles por efecto de las ventas de sus bienes, dependa también de la referida Dirección general. Como servicio de la Deuda pública y no de otra manera puede considerarse el de que se trata, pues es bien sabido que las liquidaciones de Corporaciones civiles producen la emisión por dicho Centro de las corres-

pondientes inscripciones intransferibles de renta perpetua.

Complétase de este modo la reforma que inauguró el citado Real decreto de 29 de Diciembre último, á cuyo efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo queda encomendado á la Dirección general de la Deuda pública el servicio de liquidación para indemnizar á las Corporaciones civiles de sus bienes enajenados en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, que hoy corre á cargo de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 2.º La Intervención general procederá á entregar á la Dirección general de la Deuda, previo inventario, cuantos índices, expedientes, libros y documentos relativos al expresado servicio obran en su poder.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 29 de Agosto)

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reformado por la vigente ley de Presupuestos el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes deudores por territorial, y variada, por virtud de la misma ley, la organización de las oficinas provinciales de Hacienda, se hace preciso, á fin de evitar dudas y torcidas interpretaciones en asunto tan importante y delicado, armonizar y concordar tales reformas con el reglamento de 12 de Mayo de 1888, dictado para regular el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene el honor de

elegir á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al art. 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecución contra los frutos, rentas, bienes, muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consistirá en el 7 por 100, si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organización dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudación que aquella instrucción y las disposiciones

entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La tramitación que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.ª Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro del plazo de veinticuatro horas, dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes, muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecución, y disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotación preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotación preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillaradas al deudor. Hecha la designación, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalará los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotación preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designación de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la instrucción.

La anotación preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la instrucción.

3.ª El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.ª Si el deudor pague el principal y el recargo de 7 por 100 sobre

el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicación al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará la ejecución adelante.

5.<sup>a</sup> Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes, muebles ó semovientes, procederá, previa la autorización para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el art. 16 de la instrucción, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.<sup>a</sup> El procedimiento de ejecución para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción.

7.<sup>a</sup> Cuando terminada esta parte del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extensión superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripción en el Registro y procederá á su venta, según prescriben el párrafo segundo de la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 37, las restantes reglas de dicho artículo y los 38, 39 y 40.

8.<sup>a</sup> Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas, pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

9.<sup>a</sup> Si no hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicación de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administración de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicación de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido por los artículos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3421  
DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncio

En cumplimiento de las instrucciones comunicadas por la Superioridad á esta Delegación, quedan suspensos hasta nueva orden los procedimientos para hacer efectivo el impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas de producción nacional, creado por la nueva ley de Presupuestos, en virtud de estar acordado en principio el concierto con los fabricantes, debiendo sin embargo cobrarse desde este día el referido impuesto en las Aduanas con arreglo á la disposición del reglamento de 22 de Agosto último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las empresas de transportes é individuos á quienes pueda interesar.

Tarragona 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 3422  
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncio

Terminado el servicio de cobranza á domicilio en esta capital por lo que afecta á las contribuciones territorial é industrial y canon de minas correspondientes al primer trimestre actual, se advierte á los contribuyentes que desde el día 1.<sup>o</sup> hasta el 10 de Septiembre próximo pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas de Recaudación, Rambla de San Juan, número 6, principal, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Tarragona 31 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 3423  
TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y canon de minas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes de Septiembre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Riera.—Días 3 y 4, de ocho á doce de la mañana, local Casa Consistorial, Recaudador D. José Espina.

Salomó.—Días 5 y 6, de ocho á doce, local id., Recaudador el mismo.

Freginals.—Días 4 y 5, de siete á doce, local id., Recaudador D. Narciso Simó.

Corbera.—Días 7 al 9, de ocho á doce, local id., Recaudador D. Salvador Miró.

Horta.—Días 6 al 9, de ocho á doce, local id., Recaudador D. Bautista Olivé.

Flix.—Días 6 al 9, de ocho á doce, local id., Recaudador D. Jaime Vives.

Tarragona 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual

Núm. 3424  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Miravet

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las es-

pecies varias de la 2.<sup>a</sup> tarifa de consumos para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.150.67 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Miravet 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Gregorio Vives.

Núm. 3425  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Bellmunt

Terminados los repartimientos de consumos y líquidos para el ejercicio corriente, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho días siguientes al que se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, en los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito, así como las verbales que se hagan ante la Junta, que se reunirá á las diez de la mañana del siguiente con objeto de fallar las que se hubiesen presentado.

Bellmunt 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Miguel Sas.

Núm. 3426  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vinebre

Formado por la Junta municipal, previas las competentes autorizaciones, el reparto vecinal bajo el que habrán de hacerse efectivos los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos de la tarifa segunda acordó oportunamente establecer al objeto de nivelar con ello el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1893-94, queda dicho reparto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio, para que durante el expresado plazo pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se juzguen pertinentes.

Vinebre 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Bautista Carim.

Núm. 3427  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilarrodona

Confecionado nuevamente el reparto de consumos de esta villa para el año económico actual, estará de manifiesto por ocho días en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que les convengan.

Vilarrodona 28 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Robert.

Núm. 3428  
Confecionados los repartos municipales de guardería rural, 16 por 100 sobre territorial é industrial y filoxera para el corriente ejercicio económico, estarán de manifiesto durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan formular las quejas que les convengan.

Vilarrodona 28 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Robert.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3429  
Don Aristides Galup de Franco, Aspirante á la Judicatura, Juez municipal, Regente de instrucción del partido de Reus.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Parés Bargalló, vecino que fué de Montroig, residente últimamente en dicha villa y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la causa que ante el mismo pende sobre hurto de gallinas á Carmen Solé Aguiló, de Montroig; apercibiéndole, para el caso de no comparecer dentro del citado plazo, con que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura, y en su caso conducción á las cárceles de este partido de dicho Miguel Parés Bargalló, á disposición de este Juzgado.

Reus veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Aristides Galup.—El Escribano, Manuel Borrás, Habilitado.

Núm. 3430  
El Sr. Juez de instrucción del regimiento de Lanceros de Bórbón, de guarnición en este distrito, en diligencia de esta fecha y en méritos de la causa seguida por deserción y quebrantamiento de prisión preventiva del soldado del regimiento de Caballería del Príncipe, José Sánchez Germá, hijo de Angel y de Pilar, natural de Lérida, provincia, vecindad, parroquia y Juzgado de ídem, de veinticuatro años, estudiante, su estatura un metro quinientos sesenta y cuatro milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, color sano, aire marcial, producción buena, soltero, algo enfermo de la vista, huérfano y bajo la curatela de D. Ramón Pintor Serra, comerciante quincallero en la calle de Esterería de dicha ciudad de Lérida; ha acordado que por este segundo edicto-requisitoria, se llame, cite y emplace á dicho José Sánchez Germá, para que en el término de veinte días, contaderos desde que ésta se publique, comparezca personalmente ó en otra forma si se hallare imposibilitado, con objeto de declarar en este Juzgado, sito en el cuartel de los Dochs, calle del Cementerio, número doscientos treinta y ocho; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la Nación, para que se circule, busque y conduzca al citado sujeto á las prisiones militares de esta capital y á disposición del referido Sr. Juez instructor, Capitán del expresado cuerpo D. José Gregorisch Peña.

Barcelona 29 de Agosto de 1893.—Por su mandato, el Secretario, Miguel Ibañez Gargori.